En la ciudad de Trelew, a los 11 días de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1>, <Persona 1> c/ <Persona 5> <Persona 6> S.A. s/ Accidente de <Persona 6> (sistémico)” (Expte. Nro. 449 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado con fecha 20/08/2025.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral dijo:

1. Mediante la Sentencia Definitiva N° 27/2025 (25/04/2025), el magistrado de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. <Persona 1> contra <Persona 7> S.A., condenando a esta última a abonar al actor la suma de $ 4.903.049,13, en concepto de prestación dineraria prevista en el art. 14 de la Ley 24.557 y el art. 3 de la Ley 26.773, con más los intereses determinados en los considerandos respectivos, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C.), los cuales —aclaró— deberán calcularse teniendo en cuenta el pago efectuado por la aseguradora.

Finalmente, impuso las costas en un 70% a la parte demandada y en un 30% al actor. Al respecto, después de declarar negligente la conducta del letrado apoderado del accionante (<Persona 2>), con invocación del art. 53 del CPCC, le atribuyó a éste responsabilidad solidaria en el pago de las costas.

2. El actor interpuso recurso de apelación contra la sentencia y expresó agravios mediante ID 1902218 (11/05/2025) y también el <Persona 2> apeló el pronunciamiento mediante ID 1902219 (11/05/2025). Ambos recursos fueron contestados en tiempo oportuno por la demandada (ID 1904718).

3. En la sentencia apelada, el magistrado —en lo que aquí resulta relevante— señaló que, al comparecer en el juicio, la demandada reconoció la existencia del siniestro, su mecánica y manifestó que el actor fue evaluado por la Comisión Médica y que ésta determinó un 20,40% de incapacidad. Además, destacó (i) que la aseguradora procedió a liquidar e indemnizar la suma de $ 9.245.482,93 y (ii) que el monto fue transferido a la cuenta del actor el 15/04/2024.

Por otra parte, expresó que el accionante omitió contar el paso previo por la Comisión Médica, donde se le determinó el porcentaje de incapacidad referido y que también desconoció el pago efectuado.

Ante ello, sostuvo que el actor generó un dispendio jurisdiccional innecesario, dado que con la prueba rendida en la causa se acreditó la determinación de incapacidad en la

Comisión Médica y que, además, también se probó el pago de $9.245.482,93 mediante la respuesta del <Persona 8>.

En razón de tener por acreditado el pago referido, después de calcular el monto de la indemnización que corresponde al porcentaje de incapacidad determinado en autos (22,68%), en definitiva estableció que la acción debe prosperar "por la suma PESOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUARENTA Y NUEVE CON TRECE CENTAVOS ($4.903.049,13) con más los intereses promedio tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el siniestro (art. 2 párrafo 3º de la ley 26.773, SDL Nº 59/16 Sala B), es decir desde el 24/01/2023 hasta la fecha del pago parcial de $9.245.482,93 efectuado por la demanda en fecha 15/04/2024 y acreditado en autos. En dicha fecha (15/04/2024) corresponde hacer un corte para descontar las sumas abonadas, imputándose primero a los intereses adeudados y luego al capital debido. Finalmente, a las sumas resultantes se le deberá adicionar nuevamente intereses desde el día siguiente en que se realizó dicho pago parcial, conforme la referida tasa, hasta el efectivo pago con la pertinente capitalización de los mismos a la fecha de la notificación de la demanda. (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.) …".

Finalmente, por entender que existen vencimientos parciales y mutuos, impuso las costas en un 30% a cargo de la parte actora y en un 70 % a cargo de la demandada. Asimismo, con invocación del art. 53 del CPCC y declarando negligente la conducta del <Persona 2>, le atribuyó responsabilidad solidaria en el pago de las costas que impuso al actor.

En sustento de la solidaridad que le impuso al letrado, expresamente indicó que éste "incluso luego de producida la prueba, insiste en el relato de los hechos tal como los expuso en la demandada y no reconoció el paso por Comisión Médica, la determinación de incapacidad y el consecuente pago de la <Persona 9> demandada, habré de proceder en los términos en los que prevé el art. 53 del CPCCh, declarando la conducta del letrado de la actora como negligente…".

4. El actor en su recurso plantea, en su único agravio, que el pronunciamiento de primera instancia incurre en error al tener por acreditado el pago de la suma de $ 9.245.482,93 que la demandada afirmó haber realizado, sin que exista prueba fehaciente del ingreso de esa suma a su patrimonio.

Alega que la aseguradora acompañó documentación cuya autenticidad negó y que la prueba informativa subsidiaria al Banco de la Nación Argentina —destinada a corroborar el supuesto pago— nunca se produjo, decretándose su caducidad y destaca que, pese a ello, el magistrado valoró un informe del <Persona 8>, que no fue ordenado como medio probatorio en la causa y que no acredita que el dinero haya sido transferido a cuenta de su titularidad.

Agrega que, conforme al artículo 867 del CCCN, para que el pago tenga carácter extintivo de la obligación debe probarse su efectiva localización en el patrimonio del acreedor, lo que no ocurrió en autos. Al respecto, también expresa que el pago no puede presumirse, sino que requiere acreditación plena, especialmente ante su desconocimiento expreso por parte del acreedor.

En base a los argumentos reseñados, sostiene que el fallo recurrido se aparta de las pruebas rendidas y de los principios protectores del derecho laboral, configurando un pronunciamiento arbitrario al dar por cierto un hecho no probado.

5. El <Persona 2>, al fundar el recurso que interpuso por su propio derecho, cuestiona que se lo haya condenado en costas de manera personal, alegando al respecto que actuó conforme a las expresas manifestaciones de su cliente, quien -sostiene- de puño y letra declaró no haber percibido suma alguna de parte de <Persona 10> S.A. por el siniestro que motivó la acción judicial.

En esa línea de argumentación, expresa que como letrado confía en las declaraciones de su asistido y obra en consecuencia; y también indica que para que exista condena en costas al letrado debe existir por parte de éste conducta temeraria y/o contraria a la buena fe procesal, lo que en el caso –afirma– no se verifica.

Asimismo, sostiene que la representación procesal y el ejercicio del derecho de defensa se desenvolvieron dentro de los cauces legales, siguiendo fielmente las instrucciones del actor, quien negó tanto la percepción de la suma invocada por la accionada como la autenticidad del documento que pretendía acreditarla. Al respecto, además subraya que la <Persona 11>, pese a haber solicitado en su responde una prueba informativa al Banco de la Nación Argentina para corroborar el supuesto pago, no la produjo.

Finalmente, agrega que no existe prueba fehaciente de que el monto alegado haya ingresado al patrimonio del actor y plantea que no existen motivos que justifiquen la condena personal en costas.

6. La parte demandada, al contestar el traslado de los recursos articulados, por una parte, en relación al recurso del actor sostiene que éste debió informar al Tribunal que había percibido la suma de $ 9.245.482,93, dado que la percepción de la misma suma en segunda oportunidad, constituye un delito de estafa procesal y señala que eso el abogado de la contraria debería saberlo.

Agrega que no pueden caber dudas de que se ha percibido esa suma, pues el Banco emisor, que es quién brinda información, remitió al Tribunal un informe en el que da cuenta que ese monto en cumplimiento de un acuerdo celebrado en Comisión Médica, fue transferido a la cuenta del actor.

En segundo término, a modo de contestación de los agravios expresados por el <Persona 2>, expresa que no es necesario acreditar temeridad ni malicia para imponer costas, sino basta con el resultado adverso total o parcial.

7. Reseñada la sentencia, los agravios expresados por los recurrentes y su contestación, en primer lugar analizaré el recurso del actor y luego la apelación articulada por su letrado.

7. a. Para comenzar con el análisis del recurso del actor, es oportuno recordar que éste -en lo sustancial- sostiene que no se encuentra acreditado en la causa que haya percibido la suma de $ 9.245.482,93.

Siendo ese básicamente el planteo recursivo, corresponde indicar que si bien la parte demandada, al contestar demanda (ID 1557704), para acreditar el pago de dicha suma, ofreció prueba informativa al Banco de la Nación Argentina, lo cierto es que en la causa se incorporó un informe del <Persona 8> S.A, de fecha 27/08/2024 (fs. 319/334 del legajo electrónico), del que surge una transacción por $ 9.245.482,93 que corresponde a una transferencia efectuada desde la cuenta de la demandada a una cuenta del actor, abierta en el Banco de la Nación Argentina (fs. 332 y 334).

Si bien el actor había negado la percepción de dicha suma mediante ID 1608390 (22/08/2024), como la incorporación del informe del <Persona 8> no fue observada ni objetada en tiempo oportuno, en mi criterio, el mismo fue debidamente considerado y computado en la sentencia recurrida como prueba del pago invocado por la demandada.

En lo que respecta al informe al Banco Nación que fue ofrecido como prueba en el escrito de contestación de demanda y que menciona el actor al expresar agravios, cabe precisar (i) que el 24/10/2024 se intimó a la demandada para que en el término de cinco días active la producción de la prueba pendiente, lo que incluía el referido informe ofrecido al Banco de la Nación Argentina; (ii) que la demandada por escrito ID 1696419 (26/10/2024), manifestó que por error, en la contestación de demanda se mencionó al Banco Nación cuando en realidad correspondía al <Persona 8>, por ser la entidad que realizó la transferencia, lo que había sido certificado por dicho banco en respuesta al oficio diligenciado.

En concordancia con lo informado por el <Persona 8>, del informe remitido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), en el que se encuentran agregados en formato PDF los expedientes 325719/23 y 581656/23 (fs. 126/314 del legajo digital), surge: (i) que en expediente administrativo tramitado ante la Comisión Médica N° 122 se determinó respecto del actor una incapacidad del 20,40% por el siniestro denunciado en autos; (ii) que se estableció la indemnización por esa incapacidad en la suma de $ 9.245.482,93; (iii) que se homologó un acuerdo entre el actor y la <Persona 11> demandada por el pago de dicho monto; (iv) que el actor denunció para el pago en cuestión una cuenta en el banco Nación, la que se corresponde con la cuenta de destino de la transferencia realizada por el b<Persona 12> S.A.-

Lo hasta aquí apuntado, permite concluir que asiste razón al magistrado de grado en cuanto consideró acreditado el pago alegado por la <Persona 11> demandada, ya que así

surge de la valoración conjunta y conforme a las reglas de la sana critica, de la prueba documental e informativa agregada a la causa.

En definitiva, por estar acreditado el pago invocado por <Persona 10> al contestar demanda, el recurso del actor no puede prosperar y en consecuencia la sentencia debe ser confirmada en cuanto dispuso que la suma de $ 9.245.482,93 sea descontada de la indemnización reconocida. Así lo propongo al pleno.

7.b.- Respecto del recurso de apelación articulado por el <Persona 2>, mediante el cual cuestiona que se haya establecido en la sentencia que debe responder de manera solidaria con el actor en relación a las costas que a éste se le impusieron, anticipo que -en mi criterio- el pronunciamiento debe ser revocado en esta cuestión.

Ello es así, ya que la solidaridad no puede ser establecida por la sola voluntad de los jueces ni puede ser aplicada por analogía, dado que el art. 828 del Código Civil y Comercial, expresamente establece que "la solidaridad no se presume y debe surgir inequívocamente de la ley o del título constitutivo de la obligación".

Conforme la norma citada, la solidaridad debe surgir de la voluntad de las partes plasmada en el acto constitutivo de la obligación o de una expresa disposición normativa.

En razón de ello, por no encuadrar la conducta reprochada por la magistrada de grado al letrado en la situación prevista por la norma que invocó en sustento de la solidaridad que dispuso (art. 53 CPCC), la solidaridad cuestionada debe ser revocada.

Al respecto, es oportuno destacar que el art. 53 del CPCC, en su primer párrafo establece que "el mandatario deberá abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas fueran declaradas judicialmente" y en el segundo párrafo dispone que "El juez podrá, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante.

Siendo la solidaridad excepcional y no dándose ninguno de los supuestos previstos en el referido art. 53 del CPCC, como anticipé, por distintos argumentos a los expresados por el letrado recurrente, la solidaridad que cuestiona debe ser revocada. Así lo propongo.

8.- Conclusión:

En base a todo lo expuesto en los ap<Persona 11>ados precedentes, postulo confirmar la sentencia en cuanto tuvo por acreditado el pago invocado por la <Persona 11> y revocar sólo la responsabilidad solidaria atribuida al letrado del actor respecto del pago de las costas impuestas a éste.

Dado que la modificación propuesta no altera la calidad de vencedor ni vencido en lo que respecta al pronunciamiento de primera instancia, no corresponde modificar las costas impuestas en la sentencia recurrida. Asimismo, los honorarios por las tareas de primera instancia deben mantenerse ya que fueron regulados en términos porcentuales conforme lo establecido en la ley de aranceles y no fueron impugnados (conf. art. 282 del CPCC).

En cuanto a las costas de segunda instancia, en virtud de proponer el rechazo del recurso del actor y revocar la solidaridad referida en párrafos precedentes por razones distintas a las invocadas en la apelación del <Persona 2>, propongo imponerlas en un 90% al actor y en el 10% restante por su orden (arts. 69 y 72 del CPCC). Sin regular honorarios al <Persona 2> respecto de ésta cuestión por las razones referidas.

Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado de los recursos articulados, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del <Persona 2>, por sus tareas como letrado apoderado del actor, en un 2,75%, y los de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en forma conjunta, en el 4,80%, en ambos casos aplicable sobre la misma base establecida para los honorarios de primera instancia, con más el IVA de corresponder.

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

1.- **ACLARACIÓN PRELIMINAR**.

Por una cuestión de economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación, atenta la completa síntesis realizada por el estimado colega que me precedió en su voto. Además, tras el intercambio propio del acuerdo, concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicho Magistrado, incluido el orden de los agravios tratados, por lo que haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y de la Ley V Nº 203.

2.- **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

2.1. Coincido con el voto del Dr. Marcelo F. Peral en cuanto a la reseña efectuada de la sentencia de grado y de los agravios interpuestos (considerandos 1 a 6 del voto precedente). En efecto, la sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda del actor, condenando a la aseguradora a abonar la suma de $4.903.049,13 más intereses, con costas distribuidas en un 70% a cargo de la demandada y 30% al actor. Asimismo, el magistrado de grado impuso al letrado apoderado del actor, <Persona 2>, responsabilidad solidaria en costas (art. 53 CPCC). Contra ello apelaron tanto el actor como su letrado.

Los agravios centrales se reducen a dos: (i) el cuestionamiento del actor respecto de la acreditación del pago de $9.245.482,93 por p<Persona 11>e de la <Persona 11>, y (ii) la impugnación del Dr.
<Persona 2> contra la imposición de solidaridad en costas.

2.2. Recurso del actor: acreditación del pago.

Al igual que el colega prevotante (considerando 7.a), entiendo que el recurso del actor no puede prosperar. La prueba incorporada en autos, particularmente el informe remitido

por el <Persona 8> S.A. (fs. 319/334), acredita una transferencia por la suma de $9.245.482,93 desde la cuenta de la demandada a una cuenta bancaria del actor en el Banco Nación.

Esa información fue incorporada válidamente y no fue oportunamente impugnada. Al respecto, ya he señalado anteriormente que la impugnación de la prueba informativa en tiempo oportuno es una carga de la parte interesada en cuestionar la información aportada al proceso. Como carga que es, esta fiscalización debe realizarse en un plazo prudencial (conf. CAT, Sala B, SDL N° 55/2024, con cita a Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", Tomo 2, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 101).

Aquella constancia, además, encuentra plena corroboración en los antecedentes administrativos remitidos por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, donde obra el acuerdo homologado en Comisión Médica N.º 122, por el cual el actor aceptó la indemnización correspondiente a una incapacidad del 20,40%, fijada en la misma suma y ordenado su pago en la cuenta bancaria denunciada.

La valoración conjunta de esos elementos probatorios, realizada conforme a las reglas de la sana crítica, permite concluir —tal como lo sostuvo el magistrado de grado y lo desarrolla mi colega (considerando 7.a)— que el pago invocado por la demandada se encuentra acreditado. En consecuencia, corresponde confirmar la decisión de descontar ese monto de la indemnización reconocida.

2.3. Solidaridad del mandatario en costas.

También coincido con el Dr. Peral en cuanto a que el recurso del letrado debe prosperar (considerando 7.b).

El art. 52 CPCC contempla la posibilidad de condenar al mandatario a resarcir las costas ocasionadas por su culpa o negligencia y faculta, en situaciones excepcionales, a extender la responsabilidad solidaria con el patrocinante. Sin embargo, esa norma no autoriza a sancionar con solidaridad al letrado apoderado por el mero desacuerdo judicial con su actuación.

En estos casos, la doctrina mayoritaria —representada por autores como Morello y Falcón— entiende que la culpa del mandatario en este ámbito consiste en la omisión de las diligencias que la naturaleza de la obligación impone, evaluadas conforme a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar; o en la negligencia representada en la inobservancia del deber de cuidado y previsión en el desempeño de la gestión encomendada (conf. --Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", Tomo 1, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 161; 4.--Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As. y de la Nación", Tomo II-A, edit. Abeledo Perrot, Bs. As. 1984, p. 965).

El análisis del alcance de esta norma exige una interpretación estricta, dado que se trata de un supuesto excepcional de extensión de responsabilidad al profesional letrado que actúa como mandatario procesal. En este sentido, se ha señalado que el daño imputable al letrado debe resultar indudable y estar vinculado con la probabilidad cierta de que, de no mediar su conducta, el mandante habría obtenido un resultado distinto en el pleito (conf. CNCiv., Sala B, 15-3-66, La Ley, v. 122, p. 570; Juris. Arg., 1966, v. IV, p. 28; Cám. nac. civ., sala C, 23-5-74, Der., v. 61, p. 325; Cám. nac. civ., sala C, 21-11-74, Der., v. 64, p. 123; Cám. nac. civ., sala E, 27-9-60, La Ley, v. 103, p. 775, 6888-S).

Tan es así que, incluso la Cámara Nacional en lo Civil ha circunscripto el ámbito de aplicación del art. 52 a las relaciones entre el letrado y su cliente, precisando que la norma solo habilita a exigir responsabilidad al mandatario frente a su mandante, cuando este último sufre un perjuicio por el obrar culposo o negligente del primero. No alcanza, en cambio, para generar responsabilidad procesal frente a la parte contraria, supuesto para el cual el ordenamiento procesal prevé otras herramientas específicas, que en el caso no fueron aplicadas (conf. CNCiv, Sala A, 31/8/56, LL, 84-171; CNCom, Sala C, 13/2/98, JA, 2001-II-195, secc. índice, n° 60).

Ahora bien, trasladado este criterio al caso concreto, las circunstancias invocadas por el magistrado de primera instancia para fundar la solidaridad en costas contra el <Persona 2> no encuadran en la hipótesis contemplada por la norma. La resolución no acreditó un incumplimiento objetivo de los deberes profesionales del apoderado, sino que valoró de manera negativa la defensa ensayada en representación de su cliente. Tal razonamiento constituye una aplicación extensiva no permitida del art. 52 CPCC, que no puede suplirse mediante la remisión velada a otras disposiciones —como las previstas para sancionar la temeridad o malicia procesal, o aquellas propias del régimen laboral— que tampoco fueron invocadas en el fallo.

Debe recordarse, además, que cualquier posibilidad de extender responsabilidad personal en costas a los abogados requiere una interpretación restrictiva, pues de lo contrario podría verse comprometido tanto el derecho de defensa en juicio del litigante como el libre ejercicio profesional de la abogacía.

En definitiva, la extensión de responsabilidad solidaria en costas al <Persona 2> no encuentra respaldo normativo en el art. 52 CPCC, ni resulta jurídicamente procedente en este proceso. La conducta atribuida al <Persona 2> —insistir en la posición procesal de su cliente respecto de la falta de percepción del pago— se encuentra amparada en el derecho de defensa y en el deber profesional de sostener las manifestaciones expresas del actor. En tales condiciones, no puede configurarse negligencia susceptible de generar la excepcional responsabilidad solidaria.

Por lo tanto, corresponde revocar la condena en costas impuesta solidariamente al letrado, coincidiendo plenamente con lo propuesto por el colega prevotante.

3.- **SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

3.1. En función de lo expuesto, y conforme al análisis coincidente con el Dr. Peral en los ap<Persona 11>ados (7.a y 7.b), propongo confirmar la sentencia en cuanto tuvo por acreditado el pago invocado por la <Persona 11> demandada y revocar la responsabilidad solidaria impuesta al letrado del actor.

3.2. Dado que la modificación introducida no altera la condición de vencedor ni de vencido establecida en la sentencia de primera instancia, corresponde mantener el criterio allí adoptado en materia de costas. En igual sentido, los honorarios regulados por las tareas desarrolladas en aquella etapa deben conservarse, toda vez que fueron fijados en términos porcentuales conforme lo previsto por la ley de aranceles y no han sido objeto de impugnación (conf. art. 282 del CPCC).

3.3. En cuanto a las costas de segunda instancia, y considerando que se propone rechazar el recurso interpuesto por el actor y revocar la solidaridad atribuida al letrado en grado —aunque por fundamentos distintos a los invocados en su apelación—, estimo ajustado a derecho imponer el 90% de las costas al actor y el 10% restante en el orden causado (arts. 69 y 72 del CPCC). No corresponde, en este aspecto, efectuar regulación de honorarios a favor del <Persona 2> por el recurso interpuesto en su propio nombre, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

3.4. Finalmente, en lo relativo a la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado de los recursos, el mérito y la extensión de las labores cumplidas, corresponde fijar los del <Persona 2>, en su carácter de letrado apoderado del actor, en el 2,75%, y los de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en forma conjunta, en el 4,80%, en ambos casos sobre la misma base regulatoria ya establecida y con más el IVA de corresponder.

En consecuencia, mi voto es PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA a la primera cuestión.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada dejando sin efecto la solidaridad impuesta al letrado apoderado del actor respecto de las costas a éste impuestas.

II. IMPONER las costas de segunda instancia en el 90% al actor y el 10% restante por su orden.

III. REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios del <Persona 2>, por sus tareas como letrado del actor, en un 2,75 %, y los de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en forma conjunta, en el 4,80 %, en ambos casos aplicable sobre el monto del proceso. Sin regular honorarios al <Persona 2>, por el recurso de apelación interpuesto por sí, conforme los fundamentos indicados en el considerado respectivo.

IV. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

ASI LO VOTO.

II.- <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Walter expresó:

Atento lo resuelto precedentemente, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento, coincidente con el formulado por el Dr. Peral:

REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejando sin efecto la solidaridad impuesta al letrado apoderado del actor respecto de las costas a éste impuestas.

IMPONER las costas de segunda instancia en un 90% al actor y en un 10% restante por su orden.

REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios del <Persona 2>., por sus tareas como letrado del actor, en un 2,75%, y los de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en forma conjunta, en el 4,80%, en ambos casos aplicables sobre el monto del proceso, con más IVA en caso de corresponder. No regular honorarios al Dr.

G por el recurso interpuesto a su propio nombre, por las razones indicadas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

I. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada dejando sin efecto la solidaridad impuesta al letrado apoderado del actor respecto de las costas a éste impuestas.

II. IMPONER las costas de segunda instancia en el 90% al actor y el 10% restante por su orden.

III. REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios del <Persona 2>, por sus tareas como letrado del actor, en un 2,75 %, y los de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en forma conjunta, en el 4,80 %, en ambos casos aplicable sobre el monto del proceso. Sin regular honorarios al <Persona 2>, por el recurso de apelación interpuesto por sí, conforme los fundamentos indicados en el considerado respectivo.

IV. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 10 DE 2025 – SDL.- Conste.

PABLO DANIEL SCHONHOFF
SECRETARIO DE CAMARA